

Leyes de la Revolución

LEY NUM. 962 DE 1º DE AGOSTO DE 1961

*(G. O. Ext. de 3 de Agosto; distribuida
el 22 de Setiembre siguiente)*

**Nueva Ley de Organización Sindical de trabajadores,
que incluye a funcionarios, empleados y obreros
públicos civiles del Estado**

TRABAJO

Por Cuanto: Las transformaciones económico-sociales producidas en nuestro país y caracterizadas, fundamentalmente, por la conversión en propiedad nacionalizada o de todo el pueblo de más del 75% de potencial industrial y una porción considerable (41%) de las tierras cultivables, requiere una organización sindical que se apoye en los centros de trabajo y unidades administrativas correspondientes para la mejor realización de los planes que está llevando a cabo el Gobierno Revolucionario, con vista a la construcción de una sociedad sin explotación del hombre por el hombre.

Por Cuanto: Existe una dispersa y numerosa legislación en materia de organización sindical plagada de contradicciones y restricciones anti-democráticas, que correspondían a una época ya superada por nuestra Revolución y que la multiplicidad de organizaciones de diferentes oficios y profesiones en un mismo centro de trabajo es factor que dificulta el esfuerzo colectivo que requiere el desarrollo de nuestro país, conforme a la necesidad histórica en que vive.

Por Cuanto: Resulta indispensable la organización sindical de todos los trabajadores manuales e intelectuales en organizaciones adecuadas que los agrupen y representen, con plena observancia de los principios de la voluntariedad y de la más completa democracia sindical.

Por Cuanto: Es interés manifestado por los empleados públicos y los profesionales el de organizarse con los demás trabajadores, teniendo en cuenta el carácter patriótico, democrático y socialista de la Revolución Cubana y la necesidad de unir y coordinar todos los elementos vinculados al desarrollo de la misma.

Por Cuanto: La Confederación de Trabajadores de Cuba y las organizaciones sindicales de todo el país en sus asambleas, congresos y reuniones, han venido insistiendo en que el movimiento sindical sea estructurado sobre la base de una sección sindical en cada empresa y un solo sindicato nacional en cada industria.

Por Cuanto: Es política del Gobierno Revolucionario propulsar todo cuanto tienda a la mejor y más eficiente organización de los trabajadores de modo que todos los órganos de dirección sean electos democráticamente y de modo que sean las asambleas y con-

gresos los que determinen realmente la vida de la organización sindical.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 962 DE ORGANIZACION SINDICAL

CAPITULO I

SECCION UNICA

De los Derechos de los Trabajadores y sus Organizaciones Sindicales

Artículo 1.—Todos los trabajadores, manuales o intelectuales, tienen el derecho, sin necesidad de autorización previa, de constituir organizaciones sindicales para propender al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.

Los trabajadores tienen el derecho de afiliarse o no a estas organizaciones, con arreglo a lo que establezcan los estatutos y reglamentos propios y a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 2.—A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se consideran también trabajadores, los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles del Estado, las Provincias y los Municipios así como de los organismos autónomos e instituciones de beneficencia, con las excepciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.—Los trabajadores tienen el derecho a reunirse, discutir y expresar libremente sus opiniones sobre todos los asuntos o cuestiones que les afecten, así como a leer y difundir la prensa y las publicaciones sindicales y realizar toda clase de propaganda sindical y revolucionaria, tanto dentro como fuera de los lugares de trabajo, sin perjuicio de los intereses de la producción, de la administración general del Estado y de los servicios públicos.

Artículo 4.—Los trabajadores sindicalizados tienen el derecho de elegir y ser electos para todos los cargos en sus organizaciones sindicales, de conformidad con las provisiones de esta Ley.

Artículo 5.—Se reconoce a los trabajadores el derecho a revocar o dejar sin efecto los mandatos o elección de todos o de algunos de sus dirigentes en cualquier nivel de la organización sindical. Los estatutos y reglamentos correspondientes deberán establecer la forma rápida y eficaz de realizar este derecho.

Artículo 6.—En ningún caso los empleados podrán ejercer represalias contra los trabajadores por sus actividades sindicales. El Estado Revolucionario garantiza, por los medios idóneos, la plena libertad sindical.

Artículo 7.—Las organizaciones sindicales son las únicas que representarán y actuarán a nombre de los trabajadores manuales o intelectuales en su conjunto —sin perjuicio del derecho individual a reclamaciones concretas y específicas que a cada uno compete— en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de trabajo y lo demás que concierna

a la legislación laboral o administrativa correspondiente. Las expresadas organizaciones sindicales, en representación de los trabajadores, coadyuvarán a los planes de producción y desarrollo económico de la Nación, a la eficiencia, amplitud y utilidad de los servicios públicos o sociales y a la mejor y más adecuada administración en todo sentido, asumiendo al respecto las funciones y facultades que la Ley les atribuya o confiera.

Artículo 8.—Las organizaciones sindicales tienen el derecho de organizar y efectuar actividades de educación política, física, técnica-profesional y otras similares, así como de coadyuvar con el Estado Revolucionario en la formación de Círculos Sociales Obreros e Infantiles y demás iniciativas en favor de la educación, el deporte, la salud y recreación de los trabajadores.

Artículo 9.—Las organizaciones sindicales tienen el derecho de proponer, negociar y concluir contratos colectivos de trabajo con los empleadores en general. Estos contratos comprenderán y ampararán por igual a todos los trabajadores del centro laboral, se encuentren o no sindicalizados.

Artículo 10.—Las organizaciones sindicales, en consecuencia de los derechos que se les reconocen, tendrán plena personalidad jurídica para representar los intereses colectivos e individuales, en su caso, de los trabajadores.

Artículo 11.—Sólo podrá existir legalmente una sección sindical en cada unidad básica de trabajo, un solo Sindicato Nacional en cada rama laboral o administrativa y una sola Central Sindical en el país.

Artículo 12.—Los Sindicatos tienen el derecho de constituir e integrar la Central Sindical única de los trabajadores de Cuba.

Artículo 13.—Las organizaciones sindicales tienen el derecho de afiliarse o mantener relaciones con las de carácter internacional, de conformidad con la voluntad, libre y democráticamente expresada, de sus afiliados y, consiguientemente, de participar en actividades sindicales internacionales, cooperar y llevar a cabo acciones de solidaridad con éstas o los trabajadores y sindicatos de otros países, así como organizar conferencias y reuniones sindicales internacionales e intercambiar delegaciones.

Artículo 14.—Los trabajadores incorporados temporalmente a las actividades y labores de la defensa nacional, a través de cualesquiera de los organismos instituidos o que se crearan al efecto (milicias o cuerpos auxiliares) conservarán, además de los reconocidos en leyes o resoluciones especiales, todos los derechos sindicales, incluso el de elegir y ser electo para cargos de dirección, considerándose como de trabajo el tiempo que estuvieren en tales funciones.

Artículo 15.—Los trabajadores jubilados podrán pertenecer a la organización sindical correspondiente al sector donde prestaban sus servicios, mediante el abono de la cuota especial que señale el Sindicato, disfrutando de todos los derechos exceptos los de votar en las asambleas de los activos y elegir o ser electos para cargos de dirección sindical.

Artículo 16.—Los empleadores están obligados a concederle licencia a sus trabajadores por el tiem-

po que estuvieron en el desempeño de sus cargos en la directiva de la organización sindical. Sólo a dicha organización y no a las empresas o entidades empleadoras, corresponderá retribuir a los que en este caso disfruten de licencia.

Artículo 17.—No podrán constituir organizaciones sindicales ni afiliarse a ellas:

- a) Los directores, gerentes o administradores de empresas.
- b) Los capitanes de barcos.
- c) Los miembros regulares en activo de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de policía.
- d) Los Ministros, Subsecretarios de Despacho, Comisionados Municipales y Provinciales, Embajadores, Enviados Extraordinarios y Plenipotenciarios o Consejeros de Embajada, los Directores y Jefes de Departamentos de la Administración Pública y los Secretarios de las administraciones provinciales y municipales.
- e) Los integrantes de los órganos dirigentes de los organismos autónomos y de las instituciones de beneficencia.
- f) Los trabajadores manuales e intelectuales que figuren como miembros efectivos de una cooperativa de producción agrícola o industrial, los cuales serán los únicos que no podrán organizarse sindicalmente en ella.
- g) Los funcionarios que ocupen cargos o sean miembros de órganos que lleven aparejada jurisdicción.
- h) Cualquier otra persona expresamente excluida por la Ley.

CAPITULO II

Estructura de la Organización Sindical

SECCION PRIMERA

De las Secciones Sindicales y de los Sindicatos Nacionales

Artículo 18.—La base de la organización sindical es la sección sindical. La sección sindical se integra por el conjunto de trabajadores, manuales e intelectuales, cualesquiera sean su oficio, profesión o especialidad, de un mismo puerto, central azucarero, sección administrativa pública o unidad básica de trabajo de cualquier otra naturaleza.

Artículo 19.—Los trabajadores de la sección sindical elegirán un Comité de Sección Sindical que podrá estar integrado por no menos de tres ni más de siete miembros que desempeñarán los cargos siguientes:

- a) Cuando se trate de Centros de Trabajo que no pasen de cincuenta trabajadores el Comité estará compuesto por tres miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador y un Secretario de Finanzas.
- b) Cuando se trate de Centros de Trabajo de más de cincuenta y menos de doscientos trabajadores el Comité estará compuesto por cinco miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Divulgación, un Secretario Financiero y un Secretario de Actas.

- c) Cuando se trate de un Centro de Trabajo de más de doscientos trabajadores el Comité estará compuesto por siete miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Divulgación, un Secretario Financiero, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Actas y un Secretario de Asuntos Sociales.

En los casos de elevado número de trabajadores afiliados y cuando existieren en la unidad básica de trabajo diversos departamentos, aquéllos, previo acuerdo de la organización sindical, podrán elegir delegados departamentales que sesionarán con el Comité de la Sección Sindical al solo efecto de facilitar sus labores.

Artículo 20.—Para constituir una sección sindical se requerirá un mínimo de veinte y cinco trabajadores. Cuando se trate de unidades básicas de trabajo con un número de trabajadores inferior al señalado y siempre que sean de la misma rama y en la misma localidad, se formará una sección sindical con los que cubran el mínimo o cantidad superior a éste.

Cuando en una localidad la o las unidades básicas de trabajo de una misma rama no agruparen el número de trabajadores señalados, dichos trabajadores formarán parte de la sección sindical de la propia rama en la localidad más próxima y estarán representados en el Comité de la misma por medio de un delegado.

Artículo 21.—Las secciones sindicales de una misma rama en una zona o región, en los casos que se estime necesario, podrán reunirse en Conferencia Regional del Sindicato Nacional. Esta Conferencia podrá

elegir un Comité Regional integrado por un Secretario General, un Secretario Organizador y un Secretario Financiero. .

Artículo 22.—Las secciones sindicales de una misma rama en toda una provincia, integrarán el Consejo Provincial del Sindicato Nacional correspondiente. Este Consejo lo formarán: un Secretario General, un Secretario de Organización, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario Financiero y un Secretario de Divulgación, designados por elección.

Artículo 23.—El conjunto de secciones sindicales de una misma industria o rama laboral en todo el país, integrará el Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo 24.—El Congreso es el órgano supremo del Sindicato Nacional.

El Congreso del Sindicato Nacional se integrará por los delegados de los trabajadores pertenecientes a las secciones sindicales básicas del mismo, electos en la proporción que se señale en los Estatutos del Sindicato Nacional.

El Congreso elegirá el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional, que estará formado por un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario Financiero, un Secretario de Divulgación, un Secretario de Relaciones Exteriores, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Actas, un Secretario de Asuntos Sociales y cinco Secretarios adjuntos.

Artículo 25.—El Consejo del Sindicato Nacional se integrará por su Comité Ejecutivo y con los representantes de las Secciones Sindicales, Consejos Pro-

vinciales y Comités Regionales, en la proporción que determinen sus Estatutos.

Artículo 26.—Los Sindicatos Nacionales se constituirán en relación con las actividades que de conformidad con la Confederación de Trabajadores de Cuba se aprueben por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 27.—Los problemas de jurisdicción entre los sindicatos serán resueltos por el Ministerio del Trabajo de acuerdo con la Central Sindical.

SECCION SEGUNDA

De la Central Sindical

Artículo 28.—Las secciones sindicales de las diferentes ramas en una misma localidad, integrarán la local de la Confederación de Trabajadores de Cuba, que estará dirigida por un Comité de tres miembros electos: un Secretario General, un Secretario Organizador y un Secretario de Divulgación.

Artículo 29.—Las secciones sindicales de las diferentes ramas en una zona o región determinada, integrarán la Regional de la Confederación de Trabajadores de Cuba, que estará dirigida por un Comité de cinco miembros electos y que serán: un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario Financiero y un Secretario de Divulgación.

Artículo 30.—Las secciones sindicales de las diversas ramas en la provincia, integrarán la Provincial de la Confederación de Trabajadores de Cuba, que estará dirigida por un Comité de cinco miembros

electos y que serán: un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario Financiero y un Secretario de Divulgación.

Artículo 31.—El Congreso Nacional es el órgano supremo de la Confederación de Trabajadores de Cuba. El Congreso Nacional se integra por los delegados de los trabajadores de la República, pertenecientes a los distintos Sindicatos Nacionales, electos en la proporción que señalen los Estatutos de la Confederación de Trabajadores de Cuba.

El Congreso Nacional de la Confederación de Trabajadores de Cuba elegirá el Comité Ejecutivo de la Central Sindical, formado por un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario Financiero, un Secretario de Relaciones Exteriores, un Secretario de Divulgación, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Actas, un Secretario de Asuntos Sociales y cinco Secretarios adjuntos.

Artículo 32.—El Consejo Nacional de la Central Sindical es el órgano de consulta y orientación, encargado de trazar la política general de la Confederación de Trabajadores de Cuba entre uno y otro Congreso.

El Consejo Nacional se integra por el Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Cuba y los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales.

El Consejo Nacional se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 33.—La duración de todos los mandatos o desempeños de cargos en todas las instancias de la organización sindical será de dos años.

SECCION TERCERA

De la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sindicales

Artículo 34.—Las organizaciones sindicales adquieren su personalidad jurídica en virtud de su inscripción en el Ministerio del Trabajo y en consecuencia tendrán plena capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Su reconocimiento se produce sin necesidad de aprobación o conformidad de los empleadores.

Artículo 35.—A los efectos de lo previsto en esta Ley, una vez constituida la organización sindical y dentro del término de los diez días hábiles siguientes, presentará una instancia en la Delegación correspondiente del Ministerio del Trabajo acompañando copias autorizadas de sus Estatutos y actas de constitución y elección y solicitará su inscripción en el Registro que proceda.

Artículo 36.—Las Delegaciones del Trabajo remitirán en el término de tres días la documentación presentada a la Dirección de Organizaciones, Convenios y Conflictos quien resolverá la solicitud de inscripción de la organización sindical dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación dictando Resolución admitiéndola o rechazándola.

Contra la Resolución que rechaza la inscripción podrá recurrirse en Revisión ante el Ministro del Trabajo dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Artículo 37.—Si vencido el término a que se refiere el artículo anterior, la parte interesada no hubie-

re sido notificada de resolución alguna respecto de la solicitud de inscripción de la organización sindical, se presumirá que ha sido rechazada tácitamente, quedando autorizada para recurrir ante el Ministro del Trabajo dentro de los diez días hábiles siguientes al expresado vencimiento.

SECCION CUARTA

Del Funcionamiento de las Organizaciones Sindicales

Artículo 38.—Los Estatutos constituyen el cuerpo de normas reguladoras del régimen interno de las organizaciones sindicales, de sus actividades y cuanto más acuerde libremente, conforme a esta Ley y la voluntad democráticamente manifestada de los trabajadores.

Artículo 39.—Los Estatutos expresarán:

- a) Denominación de la organización sindical, que deberá distinguirla específicamente de toda otra.
- b) Su domicilio.
- c) Su objeto.
- d) Las condiciones de afiliación.
- e) El procedimiento de elección de sus órganos de dirección, administración o fiscalización que estableciere.
- f) El procedimiento de revocación de sus dirigentes.
- g) La cuota sindical y su cuantía.

- h) Las oportunidades en las cuales se celebrarán asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y procedimientos para convocarlas.
- i) Las sanciones disciplinarias: causas y procedimientos.
- j) Normas y periodos del presupuesto de gastos.
- k) Los periodos de tiempo en que se informarán y se justificarán las cuentas sindicales.

Artículo 40.—Para pertenecer a la directiva de una organización sindical, son requisitos indispensables:

- a) Ser cubano.
- b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- c) Saber leer y escribir.
- d) Carecer de antecedentes penales por delitos contrarrevolucionarios o comunes.
- e) Pertenecer a la actividad o servicio de la rama laboral a que corresponda la organización sindical.

Artículo 41.—Las obligaciones civiles legalmente contraídas por los órganos de dirección o el o los representantes especialmente facultados de una organización sindical, obligan a ésta, conforme a sus Estatutos y a esta Ley.

Artículo 42.—A instancia de las propias organizaciones sindicales o sus afiliados, el Ministerio del Trabajo puede realizar inspecciones o investigaciones en las organizaciones sindicales y enviar repre-

sentantes que den fe de asambleas generales, congresos, elecciones u otras actividades.

Artículo 43.—A fin de facilitar el cumplimiento de esta Ley, las organizaciones sindicales están obligadas:

- a) A suministrar al Ministerio del Trabajo todos los informes que les solicite.
- b) A llevar, por lo menos, libros de Registros de Afiliados, de Actas de las sesiones de la directiva y de Actas de las asambleas generales y de contabilidad, los que serán legalizados por el Ministerio del Trabajo o su Dependencia correspondiente.
- c) A comunicar al Ministerio del Trabajo, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su adopción, los acuerdos sobre cambios en su directiva y las modificaciones estatutarias, acompañando copia del acta respectiva.

SECCION QUINTA

De la Disolución y Liquidación de las Organizaciones Sindicales

Artículo 44.—Las organizaciones sindicales pueden acordar su disolución:

- a) Por transcurrir el término fijado en su acta de constitución y estatutos.
- b) Por fusionarse con otra organización similar.
- c) Por acuerdo adoptado por las dos tercera partes de sus afiliados en asamblea general extraordinaria.

Artículo 45.—En caso de disolución de una organización sindical, su activo líquido se aplicará en los fines previstos en sus estatutos, pero en ningún caso se repartirá entre sus afiliados. En defecto de disposición específica al respecto, el activo líquido pasará a los fondos de los Círculos Sociales Obreros. En caso de fusión el activo y las pertenencias pasarán a la nueva organización que resulte de la fusión.

Artículo 46.—En todo caso de disolución de las organizaciones sindicales, la liquidación se practicará por una comisión de tres miembros, uno de los cuales será un representante del Ministerio del Trabajo.

La comisión liquidadora, en su conjunto, se considerará mandataria de la organización sindical y para cumplir su cometido seguirá el procedimiento indicado por los estatutos.

Artículo 47.—La disolución de las organizaciones sindicales que tengan concertados contratos colectivos de trabajo, no implica la terminación de éstos, que durarán el tiempo por el que se acordaron.

CAPITULO III

SECCION UNICA

De las Infracciones de esta Ley

Artículo 48.—Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los infractores de la misma.

Artículo 49.—En el caso de que una organización sindical infrinja lo preceptuado en el Artículo 43 de esta Ley, se le apercibirá por una sola vez. Si

reitera la infracción se le impondrá una multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas de no menos de un peso cada una.

Artículo 50.—La ocultación o sustracción de libros o documentos de las organizaciones sindicales por los miembros de su dirección o de su administración o fiscalización que por razón de sus cargos deben tenerlos bajo su guarda, constituirá un delito que será sancionado con privación de libertad de treinta y uno a ciento ochenta días.

En igual sanción incurrirán los miembros de la directiva, de la administración o fiscalización de las organizaciones sindicales, que se niegan o resisten entregar a sus sustitutos los libros o documentos que por razón de sus cargos tengan bajo su guarda y cuidado.

Los empleados de las organizaciones sindicales que, en lo que respecta a ellos, incurran en los hechos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, incurrirán en las sanciones señaladas en el mismo.

Artículo 51.—Los directivos o ejecutivos que sustraigan o malgasten los fondos sindicales, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados permanentemente para desempeñar cargos de igual o análoga naturaleza en las organizaciones sindicales. La destitución e inhabilitación se producirá por asamblea general convocada a este efecto, dándose inmediata cuenta a la autoridad judicial correspondiente a sus efectos.

Artículo 52.—Los jueces correccionales serán competentes para conocer de las infracciones a que aluden los Artículos 49 y 50 de esta Ley.

Artículo 53.—Las recaudaciones que resulten de las multas impuestas a virtud de la aplicación de esta Ley, se remitirán a los fondos de los Círculos Sociales Obreros e Infantiles.

DISPOSICION FINALES

Primera: El Ministro del Trabajo, por medio de Resolución, señalará el término que a su juicio proceda para que todas las organizaciones sindicales existentes a la promulgación de esta Ley se ajusten a sus disposiciones.

Segunda: El Ministro del Trabajo queda facultado para dictar cuantas medidas sean necesarias para verificar el tránsito definitivo de la anterior organización sindical a la que se determina por la presente Ley, y en consecuencia dictará las resoluciones necesarias para regular los procedimientos y resolver cuantas cuestiones y conflictos surjan con tal motivo, así como todas las demás que sean necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Tercera: Se derogan el Decreto Presidencial, con fuerza de Ley, número 2605 de 7 de noviembre de 1933, el Decreto-Ley número 65 de 9 de marzo de 1934, la Circular número Uno dictada por el Secretario del Trabajo en 17 de setiembre de 1934, la Circular número Dos dictada por el Secretario del Trabajo en 19 de setiembre de 1934, la Resolución número

525 dictada por el Ministro del Trabajo en 24 de enero de 1942, el Decreto Presidencial número 1123 de 9 de abril de 1943, la Resolución número 838 dictada por el Ministro del Trabajo de 10 de enero de 1945, la Resolución número 728 dictada por el Ministro de Gobernación en 5 de julio de 1947, el Decreto Presidencial número 283 de 12 de febrero de 1954 y cuantas más Disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 969 DE 25 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 4)

Se crea el "Museo de la Revolución"
que tendrá a su cargo la recolección,
conservación y exposición de todo
cuanto sea de índole histórica

MINFAR

Por Cuanto: La Revolución cubana, tanto en la etapa heroica de la lucha armada como en sus posteriores realizaciones económicas, sociales y políticas, constituye un ejemplo para las futuras generaciones y para todos los pueblos del mundo.

Por Cuanto: Es deber del Gobierno Revolucionario contribuir a perpetuar la ejemplaridad y el recuerdo de los hechos gloriosos de nuestra Revolución, de la vida y muerte de sus héroes y mártires y de las gran-

des conquistas históricas obtenidas en su ulterior desarrollo.

Por Cuanto: Ese propósito puede lograrse mediante la conservación y exposición pública permanente en un Museo Especial, de los documentos, reliquias, armas, instrumentos, artículos y efectos de uso personal y de otra índole referentes a aquellos hechos, héroes y mártires.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY No. 969

Artículo 1.—Se crea el “MUSEO DE LA REVOLUCION” como dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, pero con personalidad jurídica propia para celebrar contratos, convenios, realizar inversiones económicas relacionadas con sus funciones y promover y seguir los procedimientos judiciales o administrativos, que procedan a tenor de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.—El “MUSEO DE LA REVOLUCION” tendrá como fines esenciales la recolección, conservación y exposición permanente al público de documentos, publicaciones, escritos, reliquias, armas, instrumentos, grabaciones, cuadros pinturas esculturas, fotografías, material cinematográfico, artículos de uso personal y cuantos otros objetos o parte de ellos, sean de índole y relevancia histórica y patriótica referidas primordialmente a la Revolución triunfante en 1º de enero de 1659, a sus héroes, mártires y figuras más connotadas, así como a sus antecedentes y a su desarrollo subsiguiente al triunfo.

Artículo 3.—EL “MUSEO DE LA REVOLUCION” estará regido por un Director General nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y por una Junta Superior Asesora compuesta del número de miembros honorarios que determinará y nombrará el Ministro, haciendo recaer las designaciones en personas de reconocida dedicación a la cultura o conocimiento en la materia. La Junta Superior Asesora será presidida por el Ministro y en su defecto, por el Director General y tendrá las facultades que el Reglamento le señale.

Artículo 4.—El Director General tendrá a su cargo la dirección y gobierno inmediatos del establecimiento; será responsable del orden y disciplina interior y de la custodia y conservación de los objetos de que conste el Museo; cumplirá y hará cumplir el Reglamento y las disposiciones de la Junta Superior Asesora y el Ministro, y propondrá a éste, oída aquélla, las modificaciones del Reglamento y el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios.

A su vez, el Director General será el funcionario público legalmente autorizado para librar o expedir copias, atestados, constancias o certificaciones relativos a los documentos y piezas de cualquier clase a su cargo o en exhibición, los cuales se tendrán por auténticos y constituirán documentos públicos a todos los efectos legales.

Artículo 5.—El “MUSEO DE LA REVOLUCION” gozará de franquicia postal ordinaria, certificada y telegráfica y estará exento del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y tasas.

Artículo 6.—El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda encargado de la organización del "MUSEO DE LA REVOLUCION" y de designar el personal que se requiera para todos los trabajos y atenciones que sean precisos, teniendo en cuenta las indicaciones del Director General y las de la Junta Superior Asesora.

Artículo 7.—El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, aprobará el Reglamento y sus modificaciones, a propuesta del Director General, oída la Junta Superior Asesora.

Artículo 8.—El "MUSEO DE LA REVOLUCION" constará de las secciones o salas que procedan, según la naturaleza, clasificación o valor de los efectos exhibidos.

No podrán ser extraídos los objetos o piezas pertenecientes al Museo, sin una orden expresa del Director General, bajo la responsabilidad directa del mismo y sólo con carácter eventual o temporal.

Artículo 9.—Se declaran de utilidad pública e integrantes del patrimonio nacional los documentos y efectos en general que reúnan los requisitos que se consignan en el Artículo 2.

Toda persona natural o jurídica que posea algunos de los referidos documentos o efectos tendrá la obligación de entregarlos al "MUSEO DE LA REVOLUCION", a los efectos de esta Ley y se declara ilícita la ocultación, destrucción, alteración, enajenación o gravamen de los mismos y su extracción del Territorio Nacional.

Artículo 10.—El Ministro de Relaciones Exteriores, a solicitud del Director General, gestionará de los Go-

blernos extranjeros la devolución, compra o donación al Estado Cubano de los documentos o efectos a que se refiere la presente Ley y cuando se trate de documento existentes en archivos oficiales y que no puedan adquirirse originales, gestionará la obtención de copias fehacientes de los mismos.

Artículo 11.—Los funcionarios y agentes de la Autoridad encargados de fiscalizar las exportaciones que se hagan por vía postal o aduanal, suspenderán la tramitación o embarque de los mismos cuando tengan conocimiento o abriguen racional sospecha de que se trata de la extracción de algunos de los objetos a que se contrae el Artículo 2 de esta Ley, y dará cuenta a su superior administrativo quien lo comunicará al Director General del Museo a fin de que formalice la denuncia o reclamación legal procedente.

Artículo 12.—Los que con cualquier pretexto intentaren sustraer o sustraigan del patrimonio nacional, y los que oculten, alteren, destruyan o en cualquier forma inutilicen, en todo o en parte, alguno de los documentos y demás efectos relacionados en el Artículo 2 y declarados de utilidad pública por el Artículo 9 o enajenen o graven los mismos, incurrirán en delito sancionable conforme al Artículo 549 del Código de Defensa Social, por el Juez Correccional que será el competente para conocer de estos hechos. Si la sustracción al patrimonio nacional llegara a consumarse por la salida al extranjero de las piezas de referencia, el Juez, como sanción adicional, impondrá una multa de quinientos pesos por cada pieza sustraída.

En todo caso, procederá la sanción accesoria de comiso de los efectos de que se trate, los que serán puestos a disposición del "MUSEO DE LA REVOLUCION".

Artículo 13.—El “MUSEO DE LA REVOLUCION” tendrá preferencia exclusiva para conservar y exhibir los documentos y efectos en general que reunan los requisitos que a los fines del Museo se indican en el Artículo 2 y, por consiguiente, las dependencias e instituciones oficiales, incluso el Archivo Nacional de Cuba a requerimiento del Director General y mediante acuerdo de la Junta Superior Asesora, deberán entregarlos para su traslado al Museo que se crea por esta Ley, dentro del término que para ello se les señale.

Artículo 14.—El Archivo del Ejército Libertador que se encuentra depositado en el Estado Mayor del Ejército y cuyo traslado al Archivo Nacional de Cuba se dispuso por el Artículo 21 de la Ley 714 de 22 de enero de 1960, será entregado al “MUSEO DE LA REVOLUCION” en la oportunidad que señale su Director General.

Artículo 15.—El “MUSEO DE LA REVOLUCION” podrá aceptar herencias, legados y donaciones con los que se enriquezcan sus fondos económicos y museales.

Artículo 16.—Para sufragar los gastos que ocasione la instalación, organización y mantenimiento del “MUSEO DE LA REVOLUCION”, así como el traslado de los objetos de valor que deban figurar en el mismo, se concede, por una sola vez, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000.00) a disposición del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y cuya administración podrá delegar en el Director General del Museo. En lo sucesivo, se consignará anualmente en el Presupuesto de Gastos de la Nación el crédito conveniente para esas atenciones.

Artículo 17.—Los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley en lo que a cada uno corresponde.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Director General someterá a la consideración del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias el Proyecto de Reglamento por el que habrá de regirse el Museo, el que una vez aprobado, se publicará en la "Gaceta Oficial" de la República.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El "MUSEO DE LA REVOLUCION", que se crea por esta Ley, es sustitutivo del que fue instituido por el Decreto No. 17, dictado por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con fecha 12 de diciembre de 1959, tal como quedó modificado por el Decreto No. 58 del expresado Ministro de fecha 18 de enero de 1960, publicado en la "Gaceta Oficial" de la República de 15 de diciembre y 21 de enero de sus respectivos años, siendo por consiguiente continuación del ya establecido.

Segunda: Se ratifican todas las disposiciones y medidas adoptadas por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias relativas al "MUSEO DE LA REVOLUCION" y que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir

desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 970 DE 27 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 6)

Modificado el presupuesto del Ministerio de las
Fuerzas Armadas Revolucionarias para
el año 1961

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley No. 940 de 6 de junio de 1961, dispuso que el Ministerio de Gobernación se denominara en lo sucesivo del Interior, adscribiendo al mismo determinadas dependencias que hasta esa fecha pertenecían al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Por Cuanto: Como consecuencia de lo expuesto es necesario acometer la reestructuración interna del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, modificando al efecto su presupuesto vigente para que el mismo ofrezca la suficiente flexibilidad en el desenvolvimiento de las funciones que actualmente le están encomendadas.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY No. 970

Artículo 1.—Se modifica el presupuesto del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias vigente

para 1961, el que quedará integrado en la siguiente forma:

Programa 1: Gastos Generales, que comprenderá los créditos que estuvieron asignados a los programas 1 (Administración Superior), 2 (Administración General), 8 (Instrucción) y 9 (Asistencia Sanitaria); los que a tales fines quedan refundidos.

Programa 2: Ejército Rebelde, que comprenderá los créditos que estuvieron asignados a los programas 3 (Operaciones del Ejército Rebelde) 5 (Servicio Interno de Comunicaciones) y 11 (Administración y Control de Armamentos); los que a tales fines quedan refundidos.

Programa 3: Marina de Guerra Revolucionaria, que comprenderá los créditos que estuvieron asignados al programa 4 (Operaciones de la Marina de Guerra Revolucionaria).

Programa 4: Fuerza Aérea Rebelde, que comprenderá los créditos que estuvieron asignados al programa 6 (Operaciones de la Fuerza Aérea Rebelde).

Artículo 2.—Se transfiere al epígrafe XI (Gastos Globales) del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, el saldo existente en 30 de junio de 1961, con destino a los gastos de las Milicias Nacionales Revolucionarias y su movilización, a cuyo efecto el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias efectuará la determinación del referido saldo, comunicándoselo al de Hacienda, a los efectos procedentes.

Artículo 3.—Se autoriza expresamente al Ministro de Hacienda para efectuar reasignaciones de créditos entre títulos, de los saldos existentes en los presupuestos de organismos de la Administración Central

y Poder Judicial, y que no hayan sido utilizados en la fecha de vigencia de la presente Ley, con la misma finalidad dispuesta en el Artículo anterior:

Artículo 4.—El programa de ejecución del presupuesto modificado por la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 5.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las resoluciones que sean necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo que por esta Ley se dispone.

Artículo 6.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 971 DE 27 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 6)

Se disponen reasignaciones de créditos
en los Presupuestos de la Administración
Central para 1961

HACIENDA

Por Cuanto: Distintos organismos de la Administración Central han interesado reasignaciones en los créditos que figuran en sus respectivos presupuestos, vigentes para 1961, que resultan convenientes para lograr sus metas u objetivos presupuestales como exi-

gen las Leyes números 844 de 30 de junio de 1960 y 941 de 20 de junio de 1961.

Por Cuanto: Resulta igualmente necesario aumentar el presupuesto del Ministerio de Educación, para la mejor prestación de los servicios a su cargo.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 971

Artículo 1.—Se disponen las siguientes reasignaciones de créditos en los presupuestos de la Administración Central, vigentes para 1961:

A) De la Junta Central de Planificación:

Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
1	4	XI	—	\$ 35,000.00
Al Ministerio de Educación:				
3	7	I	101	\$ 14,000.00
3	7	II	—	6,000.00
3	7	VI	—	15,000.00
				\$ 35,000.00

B) Ministerio de Hacienda:

Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	1	2	V	—	\$ 32,000.00
Al:	1	2	VI	—	
					\$ 32,000.00

C) Ministerio de Transportes:

Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	6	3	I	104	\$ 230.00
	4	3	I	104	\$ 250.00
					\$ 480.00
Al	6	3	III	314	\$ 230.00
	4	3	III	314	250.00
					\$ 480.00

D) Ministerio de Justicia:

Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	3	2	I	101	\$ 36,125.00
	3	3	I	101	2,375.00
					\$ 38,500.00
Al:	1	3	I	101	\$ 38,500.00

E) Ministerio del Comercio Exterior:

Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	2	1	I	104	\$ 620.00
	2	2	I	104	500.00
	2	3	I	104	2,000.00
					\$ 3,120.00

Al:	1	1	I	104	660.00
	1	2	I	104	\$ 1,320.00
	2	4	I	104	1,140.00
					\$ 3,120.00

F) Ministerio del Interior:

Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	1	1	I	101	\$ 270.68
	1	2	I	101	1,673.50
	1	3	I	101	533.07
	1	4	I	101	119.34
	2	1	I	101	4,351.87
	2	2	I	101	2,112.25
	2	3	I	101	3,559.19
	2	4	I	101	3,533.83
	2	5	I	101	20,021.94
	3	2	I	101	90,318.49
	3	3	I	101	5,263.73
	3	4	I	101	7,807.16
	3	5	I	101	2,727.00
	3	6	I	101	8,140.82
	4	1	I	101	18,003.78
	4	2	I	101	24,256.52
	5	1	I	101	1,771.67
	5	2	I	101	2,059.93
	5	3	I	101	397.67
	5	4	I	101	2,519.42
	6	-	I	101	1,354.51
	7	-	I	101	4,693.43
					\$205,489.80

Al:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	1	1	I	104	\$ 3,100.00
	1	3	I	104	275.00
	1	4	I	104	550.00
	2	1	I	104	1,150.00
	2	2	I	104	2,717.00
	2	3	I	104	726.60
	2	5	I	104	16,845.00
	3	2	I	104	120,099.52
	3	3	I	104	9,910.00
	3	4	I	104	225.00
	3	5	I	104	200.00
	3	6	I	104	6,636.30
	4	1	I	104	15,454.38
	4	2	I	104	12,051.00
	5	1	I	104	1,000.00
	5	2	I	104	5,465.00
	5	3	I	104	1,000.00
	5	4	I	104	1,185.00
	6	—	I	104	3,475.00
	7	—	I	104	3,425.00
					\$205,489.80

Artículo 2.—Se aumenta el presupuesto del Ministerio de Educación, vigente para 1961, en la siguiente forma:

Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
7	1	III	369	\$ 605,633.95

Artículo 3.—Los programas de ejecución de los presupuestos de los organismos a que se refieren los Artículos anteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley:

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 972 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 7)

Se dispone la asignación de \$100.000 como capital inicial, para las operaciones de la

“Empresa Cubana de Control”, creada por el
Ministerio del Comercio Exterior

HACIENDA

Por Cuanto: En uso de las facultades que le están conferidas por el Artículo 6 de la Ley número 934 de 23 de febrero de 1961, el Ministro del Comercio Exterior ha dispuesto la creación de una empresa o casa de supervisión denominada “Empresa Cubana de Control”, que asumirá la ejecución de todas las operaciones de supervisión de las especificaciones de los productos importados o exportados tanto en Cuba como en el extranjero, a las órdenes de los clientes extranjeros o interiores.

Por Cuanto: Es necesario asignar a la referida empresa el correspondiente capital inicial, a fin de que la misma pueda dar rápido inicio a sus operaciones.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY No. 972

Artículo 1.—Se dispone la asignación de Cien Mil Pesos (\$100,000.00), como capital inicial de la empresa o casa de supervisión denominada "Empresa Cubana de Control", creada por el Ministro del Comercio Exterior.

Artículo 2.—La cantidad a que se refiere el Artículo anterior será puesta a disposición de la empresa de que se trata, por el Ministro de Hacienda, con cargo a los ingresos presupuestales de la Nación.

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las resoluciones necesarias para la mejor interpretación y aplicación de esta Ley.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 973 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 7)

Se dispone que transcurridos los seis meses de su importación y de no ser declarado cualquier efecto o mercancía, se considerará abandonado

COMERCIO EXTERIOR

Por Cuanto: El incremento obtenido en las exportaciones e importaciones del País motivado por la expansión de nuestro comercio exterior, ha originado

una congestión en los almacenes de depósito, tanto de orden general como afianzados, que dificulta las operaciones en los mismos por la permanencia prolongada y en exceso de mercaderías en ellos depositadas, lo que aconseja adoptar nuevas medidas que regulen los expresados depósitos, en sustitución de las establecidas en la Ley número 818, de 29 de junio de 1960, tal como quedó modificado por la número 910, de 31 de diciembre del propio año.

Por Cuanto: Con motivo de la creación de los ministerios de Industrias, del Comercio Interior y del Comercio Exterior, así como de las empresas o casas de comercio exterior, a cuyo cargo se encuentran las operaciones comerciales de exportaciones e importaciones de la Nación, es preciso asimismo señalar el destino que debe darse a los efectos, géneros o mercancías abandonados, decomisados o confiscados por cualquier causa y determinar el organismo o funcionario que debe proceder a la entrega de los mismos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY No. 973

Artículo 1.—Los efectos, géneros o mercancías que no hayan sido debidamente declarados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su importación, serán declarados abandonados por el Director de Aduanas, una vez transcurridos diez días naturales contados a partir del vencimiento del término concedido para su declaración, sin necesidad de efectuar requerimiento previo alguno.

Artículo 2.—Los efectos, géneros o mercancías que hubieren sido declarados abandonados a tenor del Artículo anterior, serán remitidos por disposición del Director de Aduanas a la “Empresa Cubana de Importaciones”, la que procederá a entregarles, según su naturaleza o destino a las necesidades nacionales al Ministerio de Industrias, al del Comercio Interior, al Instituto Nacional de Reforma Agraria o a cualesquiera otro Ministerio, organismo o entidad que determine el Gerente General de la mencionada Empresa.

Artículo 3.—Las disposiciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicables a los automóviles y demás vehículos importados por turistas o por cubanos residentes en el extranjero, comenzándose a contar el término de seis meses para hacer la declaración desde la fecha en que hubiese terminado la descarga del buque importador.

No será obstáculo para aplicar lo dispuesto en el precedente párrafo, la circunstancia de que los referidos automóviles o vehículos en general estén acogidos al beneficio de libre circulación por el territorio nacional a tenor y por el término que señala el Artículo 115 de la Ley de Reforma Tributaria número 447, de 14 de julio de 1959.

Artículo 4.—El Director de Aduanas queda igualmente autorizado para proceder a entregar a la “Empresa Cubana de Importaciones”, los efectos géneros o mercancías que hubieren sido o fueren decomisados o confiscados por cualquier causa y no se hubiere aún dispuesto de los mismos.

Artículo 5.—Se considerará abandonado todo efecto, género o mercancía que se encuentre depositado en

almacenes de depósito de orden general, almacenes afianzados o cualquier dependencia de Aduana durante más de un año, a partir de la fecha de la constitución formal del depósito, siempre que no estén sujetos a alguna medida cautelar decretada en un procedimiento judicial o administrativo no aduanal.

En este caso, el Jefe del Distrito Aduanal correspondiente procederá a entregar dichos efectos o mercaderías a la "Empresa Cubana de Importaciones", sin necesidad de previo requerimiento al importador o interesado.

Artículo 6.—Los derechos arancelarios y demás impuestos, tasas y contribuciones recaudables en las Aduanas, así como los derechos de almacenaje que hayan causado los efectos, géneros o mercancías declarados o considerados abandonados con arreglo a la presente Ley, quedarán condonados y por tanto serán inexigibles, dado el destino de utilidad y beneficio social que se les da a los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan ratificadas las entregas de efectos, géneros o mercancías que por alguno de los motivos expresados en la presente Ley haya realizado, con anterioridad a su promulgación, el Delegado del Ministro del Comercio Exterior en la Dirección de Aduanas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Ministro del Comercio Exterior queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y de dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que fueren pertinentes para la mejor aplicación de la misma.

Segunda: Derogan la Ley número 818, de 29 de junio de 1960, tal como quedó modificada por la número 910, de 31 de diciembre del propio año y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 974 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 7)

Habrán tres Subsecretarías para lograr una eficiente
organización administrativa en el
Ministerio del Interior

INTERIOR

Por Cuanto: Resulta conveniente para el mejor servicio de la Administración Pública, lograr una más eficiente organización administrativa en el Ministerio del Interior y canalizar debidamente sus departamentos técnicos y administrativos, que dicho Ministerio se ordene en tres Subsecretarías.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY No. 974

Artículo 1.—En el Ministerio del Interior habrá tres Subsecretarías que tendrán la estructuración y funciones que el Ministro del Ramo disponga por medio de Resoluciones.

El Ministro del Interior podrá delegar en los subsecretarios las funciones y atribuciones a su cargo que estime conveniente.

Artículo 2.—Se aumentan en TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$3,700.00) los gastos del Personal del Ministerio del Interior, a fin de atender, en lo que resta del presente Ejercicio Económico, los sueldos regulares de los Subsecretarios.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 975 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 13)

Queda extinguido como organismo autónomo la "Red Oficial de Comunicaciones por Microondas" para adscribirse a la Dirección General de Telecomunicaciones

COMUNICACIONES

Por Cuanto: La Ley número 365 de 2 de junio de 1959, creó un Organismo autónomo con personalidad jurídica propia, denominado "Red Oficial de Comunicaciones por Microondas" (ROCMI), para asumir el control de todo el sistema de comunicaciones de esa clase y, además, para regular, mantener y operar dicha red, así como para planificar las modificaciones y ampliaciones que, en esa materia, requieran las futuras necesidades del País.

Por Cuanto: En el Ministerio de Comunicaciones existe la Dirección General de Telecomunicaciones, y conforme a la racionalización que de la Administración Pública Cubana viene realizándose, el Organismo autónomo a que se ha hecho referencia debe incorporarse a esa Dirección General para que de ese modo se logre, a más de una mejor coordinación y unificación de ese tipo de comunicaciones, con una mayor eficacia, evitar la existencia de una doble prestación de servicios.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 975

Artículo 1.—Se extingue como Organismo autónomo el denominado “Red Oficial de Comunicaciones por Microondas” (ROCMI) creado por la Ley número 365 de 2 de junio de 1959 reglamentada por el Decreto número 1881 de 19 de agosto del propio año y se adscribe a la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, el que asumirá todas las funciones atribuidas a dicho Organismo.

Artículo 2.—Se asignan al Ministerio de Comunicaciones todas las oficinas, mobiliarios, equipos, propiedades de cualquier clase asignadas hasta el presente a la Red Oficial de Comunicaciones por Microondas que por esta Ley se extingue.

Se transfieren al Ministerio de Comunicaciones todos los créditos, contratos y obligaciones de todas clases que gravan al referido Organismo.

Artículo 3.—El Ministro de Comunicaciones de acuerdo con su presupuesto-programa dispondrá todo lo necesario en cuanto a la organización, administración de fondos, personal y reestructuración de los servicios de la extinguida "Red Oficial de Comunicaciones por Microondas".

Artículo 4.—El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar cuantas medidas, órdenes y resoluciones estime necesarias, a fin de cumplimentar lo que se dispone por la presente Ley.

Artículo 5.—Se derogan las Leyes número 365 y 487 de 2 de junio y 19 de agosto, ambas de 1959, así como el Decreto número 1881 de 19 de agosto del propio año y cuantas otras disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 976 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 21)

Prórroga para inscripción de Nacimientos
y Matrimonios

JUSTICIA

Por Cuanto: La Ley No. 797 de 20 de mayo de 1960 y su complementaria, la No. 884 de 27 de septiembre del propio año, en lo referente a las facilidades concedidas por el término de un año para la inscripción de los nacimientos en el Registro del Es-

tado Civil y la celebración de matrimonios en beneficio de la población en general, obtuvieron durante su vigencia un éxito altamente satisfactorio, al punto de haberse logrado, en cuanto a los nacimientos, mucho más de 400,000 inscripciones.

Por Cuanto: A pesar de la intensiva aplicación de esas regulaciones especiales, se estima que existe aún por inscribir un aproximado de medio millón de nativos, lo que determina la necesidad de volver a ponerla en vigor por el tiempo que se presume suficiente para alcanzar la meta que se ha propuesto el Gobierno Revolucionario, al respecto.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 976

Artículo 1.—Se restablece la vigencia hasta el día 23 de junio de 1962, inclusive, de todas aquellas disposiciones de la Ley No. 797 de 20 de mayo de 1960 y de su complementaria, la No. 884 de 27 de septiembre del propio año, que rigieron tan sólo por el término de un año, a partir del día en que entró en vigor la Ley primeramente citada.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 977 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 27)

Exentos del pago de impuestos, contribuciones o cualesquiera otros gravámenes sobre combustibles y piezas de repuestos a las naves aéreas nacionales e internacionales que presten servicios regulares a Cuba

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley número 911 de 31 de diciembre de 1960 al refundir y ordenar el régimen de exenciones arancelarias y beneficios fiscales, relacionó los que quedan vigentes y derogó cuantas disposiciones legales anteriores autorizaban la concesión de ellos, comprendiendo por ende las exenciones y beneficios que regían relacionados con el transporte aéreo.

Por Cuanto: El transporte aéreo rinde un servicio rápido y en creciente proporción a las necesidades de los pueblos para fomentar el mayor intercambio tanto comercial como de personas entre ellos, siendo sus posibilidades tan grandes y halagüeñas que es aconsejable desde cualquier punto de vista promover e impulsar su desarrollo.

Por Cuanto: En la práctica internacional y las convenciones y acuerdos sobre transporte aéreo se han adoptado normas tendientes a asegurar un trato igualitario en cuanto a facilidades y uso de los aeropuertos y abastecimiento de las líneas aéreas, estableciéndose, entre otras, que el combustible, aceites, lubricantes y piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por otra también contratante para el uso de aeroplanos de cualquiera

de ellas, deben estar exentos de toda clase de impuestos y gravámenes.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario intensificar el auge de las comunicaciones aéreas y cumplir a cabalidad las previsiones contenidas en los convenios, acuerdos y prácticas internacionales respecto a exenciones y beneficios fiscales que se brindan a las líneas aéreas, aplicando de esta manera el principio de reciprocidad que rige sobre la materia.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 977

Artículo 1.—Se declaran exentos del pago de los impuestos de Aduana, derechos de inspección y cualesquiera otras contribuciones o gravámenes, el combustible, los aceites lubricantes y las piezas de repuesto que se introduzcan o hayan introducido en el territorio nacional para uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas nacionales y para las de líneas aéreas extranjeras que prestan servicios regulares a Cuba, siempre que en los países de que sean nacionales sus aeronaves, se adopten medidas análogas con respecto a las cubanas.

Artículo 2.—Quedan incluidos en el régimen de exenciones que se establece en el Artículo anterior, los combustibles y aceites lubricantes, repuesto equipos regulares de aeronaves y provisiones de comisaría destinados a ser usados o consumidos en la operación de los servicios aéreos que se presten a nuestro País y que se hallen almacenados en los aeropuertos donde las aeronaves realicen esos servicios.

Artículo 3.—Los suministros a que se contraen los Artículos precedentes serán descargados bajo la supervisión de las autoridades aduanales y aquellos que no sean utilizados o consumidos se reexportarán, permaneciendo mientras tanto a la disposición de la línea aérea propietaria, siempre bajo la supervisión de dichas autoridades.

Artículo 4.—El Ministro de Hacienda dispondrá la devolución de las cantidades que hubiesen abonado las compañías de aviación desde la vigencia de la Ley número 911 de 31 de diciembre de 1960, por razón de los impuestos, derechos y demás gravámenes cuya exención se les concede por la presente Ley.

Artículo 5.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 978 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 27)

Transferido al Ministerio de Comercio Interior las funciones de la Empresa de Suministros del Estado
(E. S. E.)

HACIENDA

Por Cuanto: A virtud de la Disposición General Primera, de la Ley número 935 de 23 de febrero último, fué transferida al Ministerio de Hacienda la

Oficina Central de Servicios a que se refiere el Capítulo I del Título X de la Ley número 844 de 30 de junio de 1960, con excepción de las funciones contenidas en el Inciso 3) del Artículo 118 de dicha Ley; habiéndose igualmente transferido al citado Ministerio de Hacienda por la misma Disposición General referida, los créditos asignados a la Oficina Central de Servicios en cuanto a las funciones de su cargo, autorizándose al Ministro de Hacienda para reestructurar la referida Oficina.

Por Cuanto: El Ministro de Hacienda, en ejercicio de las facultades antes relacionadas y para una mejor y más eficaz prestación del servicio de suministros al sector público, siguiendo orientaciones de la Junta Central de Planificación, dispuso mediante su Resolución número 100, de 29 de mayo de 1961, la constitución de la Empresa de Suministros del Estado (E. S. E.) al efecto de que asumiera las funciones de la indicada Oficina Central de Servicios atribuidas en la forma expuesta al Ramo de Hacienda, y quedó dicha Oficina disuelta y liquidada desde el primero de julio del corriente año, A la citada Empresa de Suministros del Estado (E. S. E.) se le dotó del correspondiente local y almacén en Obrapía número 509, y ha sido debidamente presupuestada como Empresa Estatal.

Por Cuanto: Por la índole de sus funciones procede vincular la Empresa de Suministros del Estado (E. S. E.), al Ministerio del Comercio Interior.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 978

Artículo 1.—Se transfieren al Ministerio del Comercio Interior las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda por virtud de la Primera Disposición General de la Ley número 935 de 23 de febrero del año en curso, y en consecuencia, se adscribe al referido Ministerio del Comercio Interior la Empresa de Suministros del Estado (E. S. E.) constituida a los fines de atender a la función de suministros al Sector Público.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir el primero de octubre próximo.

LEY NUM. 979 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 28)

Reasignaciones de Créditos en los Presupuestos
de la Administración Central

HACIENDA

Por Cuanto: Distintos organismos de la Administración Central han interesado reasignaciones en los créditos que figuran en sus respectivos presupuestos vigentes para 1961, que resultan convenientes para lograr sus metas u objetivos presupuestales, como exige el Artículo 55 de la Ley número 844 de 30 de junio de 1960, de aplicación en este caso en virtud

de lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley número 941 de 20 de Junio de 1961.

Por Cuanto: Resulta conveniente para la realización de los propósitos para los cuales fue creado el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación aumentar su presupuesto vigente para 1961 a fin de pagar obligaciones contraídas por el referido organismo.

Por Cuanto: Es procedente aumentar el Presupuesto del Ministerio de Hacienda a fin de sufragar los gastos en que se incurra para subvencionar Instituciones de carácter benéfico.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 979

Artículo 1.—Se disponen las siguientes reasignaciones de créditos en los Presupuestos de la Administración Central vigentes para 1961:

A) En el Ministerio de Justicia (4):

1) Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	2	5	II	—	\$ 1,000.00
Al:	1	1	I	104	\$ 1,000.00
2) Del:	6	—	I	141	\$ 2,000.00
Al:	1	1	I	104	\$ 2,000.00

B) En el Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias (10):

1) Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	10	2	I	108	\$ 4,020.00
Al:	10	2	I	113	\$ 4,020.00
2) Del:	8	2	I	104	\$ 500.00
Al:	10	2	I	104	\$ 265.00
	11	1	I	104	235.00
					\$ 500.00
3) Del:	3	6	VI	—	\$ 24.90
	8	1	II	—	\$ 424.00
					\$ 448.90
Al:	3	6	VII	—	\$ 24.90
	8	1	VI	—	\$ 424.00
					\$ 448.90

C) En el Ministerio de Educación (11):

1) Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
	1	4	I	113	\$ 5,130.00
Al:	3	1	I	113	\$ 5,130.00

2) Del:	1	4	II	—	\$ 30,000.00
	1	5	II	—	\$ 10,000.00
					\$ 40,000.00
Al:	3	5	II	—	\$ 40,000.00
3) Del:	4	6	II	—	\$ 90,000.00
Al:	4	5	III	331	\$ 90,000.00
4) Del:	5	4	II	—	\$ 80,000.00
	5	5	II	—	20,000.00
	6	3	II	—	30,000.00
	6	4	II	—	10,000.00
	6	5	II	—	15,000.00
	6	7	II	—	25,000.00
	6	8	II	—	30,000.00
					\$210,000.00
Al:	4	6	IV	—	\$150,000.00
	4	6	VI	—	60,000.00
					\$210,000.00
5) Del:	3	2	I	101	\$ 3,250.00
	4	3	I	101	12,975.00
	4	6	I	101	32,275.00
					\$ 48,500.00
Al:	5	3	I	101	\$ 24,250.00
	6	2	I	101	475.00

	6	6	I	101	20,700.00
	6	7	I	101	600.00
	6	8	I	101	2,475.00
					\$ 48,500.00
6) Del:	4	6	I	101	\$ 6,775.00
	5	3	I	101	29,925.00
	5	5	I	101	1,475.00
					\$ 38,175.00
Al:	3	2	I	101	\$ 8,150.00
	6	6	I	101	19,250.00
	6	7	I	101	8,200.00
	6	8	I	101	2,575.00
					\$ 38,175.00
7) Del:	6	2	I	101	\$ 475.00
	6	3	I	101	950.00
	6	6	I	101	2,375.00
					\$ 3,800.00
Al:	3	2	I	101	\$ 2,850.00
	5	3	I	101	475.00
	5	5	I	101	475.00
					\$ 3,800.00
8) Del:	4	5	I	101	\$135,000.00
Al:	5	3	I	101	\$135,000.00

9) Del:	6	3	VI	—	\$ 25,000.00
Al:	2	7	VI	—	\$ 10,000.00
	7	4	VI	—	15,000.00
					\$ 25,000.00
10) Del:	3	5	I	141	10,000.00
	5	5	VI	—	10,000.00
					\$ 20,000.00
Al:	2	7	I	141	\$ 10,000.00
	8	2	VI	—	10,000.00
					\$ 20,000.00
11) Del:	6	8	II	—	\$ 36,300.00
	5	5	VI	—	5,000.00
					\$ 41,300.00
Al:	10	1	II	—	\$ 11,300.00
	10	2	II	—	14,000.00
	10	3	II	—	3,500.00
	10	4	II	—	7,500.00
	10	1	VI	—	2,000.00
	10	2	VI	—	3,000.00
					\$ 41,300.00
12) Del:	5	3	II	—	\$ 25,000.00
Al:	7	1	II	—	\$ 25,000.00

13)	Del:	4	5	I	101	\$ 45,000.00
		5	3	I	101	65,000.00
		6	3	I	101	1,200.00
						\$111,200.00
	Al:	4	5	I	112	\$ 45,000.00
		5	3	I	112	65,000.00
		6	3	I	112	1,200.00
						\$111,200.00
14)	Del:	11	1	I	113	\$ 525.00
	Al:	11	1	I	104	525.00
15)	Del:	3	5	I	141	\$ 60,000.00
	Al:	3	5	II	—	\$ 60,000.00
16)	Del:	4	5	I	101	\$675,000.00
		4	5	I	106	\$142,000.00
		5	3	I	101	50,000.00
		5	5	I	101	88,000.00
		5	3	I	106	45,000.00
						\$1,000,000.00
	Al:	4	5	VI	—	817,000.00
		5	3	VI	—	183,000.00
						\$1,000,000.00

D) En el Ministerio de Obras Públicas (12):

1)	Del:	Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
		1	3	I	114	\$ 6,000.00
	Al:	1	3	I	141	\$ 6,000.00
2)	Del:	1	6	II	—	\$ 900.00
	Al:	1	6	I	141	\$ 900.00
3)	Del:	1	3	I	111	\$ 22,347.50
	Al:	2	7	I	101	\$ 20,347.50
		2	7	I	113	2,000.00
						\$ 22,347.50
4)	Del:	1	3	I	111	\$ 6,690.93
	Al:	2	9	I	104	\$ 145.93
		3	3	I	113	2,765.00
		4	7	I	113	3,780.00
						\$ 6,690.93
5)	Del:	3	4	II	—	\$ 12,000.00
	Al:	3	4	I	121	\$ 4,000.00
		3	4	I	141	8,000.00
						\$ 12,000.00
6)	Del:	1	6	II	—	\$ 300.00

	Al:	1	6	I	141	\$ 300.00
7)	Del:	2	3	II	—	\$ 1,000.00
		2	4	II	—	1,000.00
		2	6	II	—	4,500.00
		2	8	II	—	18,500.00
						\$ 25,000.00
	Al:	1	6	II	—	\$ 25,000.00
8)	Del:	1	3	I	111	\$ 2,676.00
	Al:	3	2	I	113	2,676.00
9)	Del:	3	4	VI	—	\$ 2,000.00
	Al:	1	3	VI	—	\$ 450.00
		2	8	VI	—	1,550.00
						\$ 2,000.00
10)	Del:	1	3	I	114	\$ 29,490.00
	Al:	1	3	I	101	\$ 23,790.00
		1	3	I	141	3,000.00
		1	3	II	—	2,700.00
						\$ 29,490.00
11)	Del:	2	9	I	141	\$ 2,800.00
	Al:	2	9	I	113	\$ 2,800.00
12)	Del:	1	3	I	101	\$ 1,732.50

	Al:	1	3	I	113	\$ 1,732.50
13)	Del:	1	3	I	111	\$ 15,000.00
	Al:	1	3	I	141	\$ 15,000.00
14)	Del:	4	7	I	101	\$ 15,000.00
	Al:	2	10	I	101	\$ 5,000.00
		4	7	I	121	10,000.00
						\$ 15,000.00
15)	Del:	2	6	III	363	\$ 3,000.00
	Al:	2	6	III	311	\$ 3,000.00
16)	Del:	1	3	I	111	\$ 9,446.50
	Al:	3	2	I	113	\$ 5,258.50
		4	1	I	113	3,288.00
		5	1	I	113	900.00
						\$ 9,446.50
17)	Del:	2	6	I	101	\$ 2,500.00
		4	5	I	101	15,000.00
		4	7	I	101	7,500.00
						\$ 25,000.00
	Al:	1	2	I	101	\$ 5,000.00
		1	3	I	101	6,500.00
		1	6	I	101	1,250.00
		2	8	I	101	1,000.00

		2	9	I	101	1,000.00
		2	10	I	101	2,500.00
		3	3	I	101	500.00
		3	7	I	101	1,500.00
		4	4	I	101	2,250.00
		4	6	I	101	3,500.00
						\$ 25,000.00
18)	Del:	2	9	II	—	
						\$ 1,000.00
	Al:	2	9	V I	—	
						\$ 1,000.00
19)	Del:	1	3	I	111	
						\$ 8,000.00
	Al:	3	2	I	121	
						\$ 8,000.00
20)	Del:	1	3	I	111	
						\$ 2,345.00
	Al:	3	3	I	113	
						\$ 2,345.00
21)	Del:	4	6	II	—	
						\$ 3,000.00
	Al:	4	6	VI	—	
						\$ 3,000.00
22)	Del:	1	3	I	111	
						\$ 2,275.00
	Al:	3	3	I	113	
						\$ 2,275.00

E) En el Ministerio de Relaciones Exteriores (3):

Del:	3	6	I	101	\$521,220.00
------	---	---	---	-----	--------------

	4	5	I	101	122,460.00
	6	3	I	101	354,780.00
					\$998,460.00
Al:	1	1	I	104	\$ 3,000.00
	1	1	I	113	20,000.00
	1	1	III	319	15,000.00
	1	1	III	355	150,000.00
	1	1	VI	611	30,000.00
	1	1	XI	—	400,000.00
	1	5	VI	607	6,000.00
	1	5	VIII	812	3,000.00
	1	6	II	—	100.00
	1	6	VI	607	1,000.00
	2	1	II	—	15,000.00
	2	1	VI	607	1,000.00
	2	3	VI	621	5,000.00
	2	4	II	—	600.00
	2	4	VI	621	1,300.00
	2	4	VI	612	200.00
	2	5	II	—	170,000.00
	4	1	I	113	125.00
	4	1	II	—	3,300.00
	4	3	II	—	1,300.00
	4	4	I	113	180.00
	4	4	II	—	800.00
	5	2	II	—	60,000.00
	5	3	VI	641	1,000.00
	5	4	II	—	1,500.00
	5	5	II	—	1,500.00
	5	6	II	—	1,500.00

6	1	II	—	20,000.00
6	1	VI	641	15,000.00
6	2	II	—	1,000.00
6	2	VI	641	1,500.00
6	3	II	—	15,000.00
6	4	II	—	20,000.00
6	4	VI	621	3,700.00
6	5	I	106	4,000.00
6	5	II	—	17,855.00
4	3	VIII	812	8,000.00
				\$998,460.00

Artículo 2.—Se aumenta en la suma de \$250,000.00 el Epígrafe II del Proyecto 2 “Organización y Desarrollo de Actividades Deportivas” del Programa 2 “Actividades Físicas de Aficionados”, del Presupuesto del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, vigente a partir del primero de Julio de 1961.

Artículo 3.—Se aumenta el Presupuesto del Ministerio de Hacienda, vigente a partir del primero de Julio de 1961, en la siguiente forma:

Proyecto	Sub-Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
1	1-1	III	339	\$ 47,342.80

Artículo 4.—Los programas de ejecución de los Organismos a que se refieren los artículos anteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley .

Artículo 5.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.